



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 287, numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 300, y 338 de la Constitución Política, y el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 27, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27 - MONOPOLIO Y SU FINALIDAD: El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Departamento de Cundinamarca para explotar directamente, a través de terceros o en forma asociada la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos del artículo 336 de la Constitución Política Colombiana, la Ley 1816 de 2016, el artículo 14 de la Ley 2005 de 2019 y la normatividad que las modifique, adicione o complemente.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento de Cundinamarca una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 33, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33 - MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN: El Departamento ejerce directamente el monopolio de la producción de sus licores destilados a través de la Empresa de Licores de Cundinamarca, sobre los licores en los que el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial.

Para todo lo anterior será aplicable el artículo 7 de la ley 1816 de 2016, sus modificaciones definidas en el artículo 12 de la Ley 2158 de 2021 y la normatividad que las modifique, adicione o complemente.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 35, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35 - MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN: Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Departamento otorgará permisos temporales a las personas



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

de derecho público o privado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016, las modificaciones realizadas en el Decreto Ley 2106 de 2019 y la normatividad que las modifique, adicione o complemente.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 42, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Las rentas obtenidas por el Departamento de Cundinamarca por la explotación del monopolio de licores destilados y de impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares se destinarán de la siguiente manera, una vez descontado el 10.5% equivalente a la participación que Bogotá Distrito Capital ostenta sobre las mismas de acuerdo a la normatividad vigente.

1. Del recaudo neto de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. Para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el 51% del recaudo neto de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

Por otro lado, de la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a la salud y educación, y el 10% a deporte.

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo 52, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52 - REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCADORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE: Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tengan contratos de concesión o permisos de introducción y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, tienen la obligación de registrarse ante la Administración Tributaria Departamental en los términos dispuestos por el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto 1691 de 2020, así como la normatividad que los modifique, adicione y complemente.

ARTÍCULO SEXTO: Agréguese un párrafo al artículo 54, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54 – MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL: Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en el artículo 684 del E.T.N, la Administración Tributaria Departamental, para realizar el control de la producción, introducción y distribución del alcohol potable y no potable, aplicará los siguientes mecanismos:



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

1. **REGISTRO:** El interesado deberá inscribirse ante la Administración Tributaria del Departamento.
2. **CONTROL DE INVENTARIOS:** Los productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable están obligados a reportar los inventarios en los aplicativos establecidos por la Administración Tributaria Departamental y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.
3. **CONTROL DE MUESTRAS:** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo de los laboratorios de entidades públicas o privadas, o del laboratorio de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del Departamento, con el fin de verificar e identificar su naturaleza, y para que sirvan de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones.
4. **TRANSPORTE DE ALCOHOL:** La movilización del alcohol desde o hacia el interior del Departamento de Cundinamarca deberá ampararse en el sistema nacional de transporte señalado en el artículo 219 de la Ley 223 de 1995 y en el Decreto 3071 de 1997, o en las normas que los modifiquen o los sustituyan.
5. **SEÑALIZACIÓN:** El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el Departamento de Cundinamarca, podrá someterse al sistema de señalización que la Administración Tributaria Departamental establezca para el efecto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos o las normas que los modifiquen o sustituyan, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos, lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016.

PARAGRAFO: Aprehensión y decomiso de alcohol potable con destino a la fabricación de bebidas alcohólicas: La Administración Tributaria Departamental podrá con los funcionarios que tengan la competencia para ejercer la fiscalización operativa, aprehender y decomisar en su territorio rentístico el alcohol potable cuando no se cumplan por los productores, introductores y distribuidores las obligaciones, condiciones y requisitos señalados en la Ley y la presente Ordenanza.

La Administración Tributaria Departamental podrá poner a disposición de la Empresa de Licores de Cundinamarca el alcohol aprehendido a partir de la aprehensión o con posterioridad al decomiso, el cual podrá ser utilizado por la ELC para el desarrollo de su objeto social.

Cuando se produzca la aprehensión de estos bienes se aplicarán las siguientes sanciones.

- a) Cuando el valor de la mercancía aprehendida sea hasta de 30 UVT, multa de 30 UVT y el cierre del establecimiento por 10 días.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

- b) Cuando el valor de la mercancía aprehendida sea mayor a 30 UVT y hasta 200 UVT, multa equivalente a 200 UVT y cierre del establecimiento por 20 días.
- c) Cuando el valor de la mercancía aprehendida sea mayor a 200 UVT, multa equivalente a 456 UVT y cierre del establecimiento por 40 días.

La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos a través de los cuales se dará cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modifíquese el párrafo primero del artículo 113, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento de Cundinamarca por medio del laboratorio de la Administración Tributaria Departamental, quien podrá realizar la verificación directamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Departamental pueda acudir a un tercero para verificar los grados alcoholimétricos. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el artículo 114, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114 - TARIFAS: Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares están conformadas por dos componentes, específico y el componente ad valórem:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholímetro en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente (valores base para la vigencia 2017). La cifra aquí establecida se actualizará de conformidad con lo descrito en el Párrafo segundo del presente artículo.
2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los casos en los que la unidad sea mayor o menor de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos se debe aplicar la equivalencia de la siguiente manera:

1. Para licores, aperitivos y similares, se aplicará la siguiente proporción: (229 / 750* grados alcoholimétricos * centímetros cúbicos de la unidad).
2. Para vinos, aperitivos y similares. (156 / 750* grados alcoholimétricos * centímetros cúbicos de la unidad).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas del componente específico se incrementarán con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el artículo 132, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS:

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

PARÁGRAFO PRIMERO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sujeto pasivo o responsable deberá informar a la Administración Tributaria Departamental, junto con los precios de venta al detallista, la fecha desde la cual estos aplican para la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Modifíquese el artículo 141, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141 - TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO: Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Componente específico: La tarifa para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido, corresponderá a \$1.400 (valores base para la vigencia 2017).
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú corresponderá a \$90 (valores base para la vigencia 2017).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, a partir del año 2017, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 146, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146 - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135 del presente Estatuto, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el Departamento de Cundinamarca.

Para tal inscripción se aplicarán los requisitos establecidos para los productores e introductores de cigarrillos y tabacos elaborados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2141 de 1996 y el Decreto 650 de 1996, compilados en el Decreto 1625 de 2016 y la normatividad que los modifique, adicione o complementa.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Agréguese el artículo 147-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-1. INSCRIPCIÓN CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes cuya actividad comercial involucre producir, importar o distribuir productos gravados con el impuesto al consumo de acuerdo con el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes del impuesto al consumo de la Administración Tributaria Departamental y mantener actualizada la información allí reportada, la cual se constituirá como información base para el seguimiento, comunicación oficial y control de la gestión realizada por los mismos sobre la liquidación, declaración y pago del impuesto al consumo.

Este registró también procederá de oficio por parte de la Administración Tributaria Departamental.

La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos, obligados a registrarse deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 148, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148 - BODEGA DE RENTAS: Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación el cual debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, establecidos como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de qué trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del Departamento de Cundinamarca en Zonas Francas.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los productores e introductores de productos sujetos al impuesto al consumo podrán establecer su propio sistema de bodegaje. El Departamento ejercerá sus funciones de inspección y control, antes de la distribución de los productos, en el recinto que el contribuyente señale, permitiendo que la información pueda ser verificada de manera permanente.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 149, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149 - AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS: Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento, deberá solicitar autorización de bodegas de rentas ante la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que desaduanen mercancías para autoconsumo y muestras comerciales objeto del impuesto al consumo, no tendrán que inscribirse ante el Departamento y señalar una bodega de rentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos, obligados a pedir autorización deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 150, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150 - REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE BODEGA DE RENTAS: La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará la modificación o traslado requerido por el contribuyente, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente de conformidad con los procedimientos, requisitos y mecanismos establecidos por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Modifíquese el artículo 151, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151 - TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE BODEGA DE RENTAS: La autorización de la bodega de rentas se otorgará por el plazo que solicite el contribuyente, siempre



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para la respectiva autorización.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO: Modifíquese el artículo 156, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156 - REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES; Y CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

Para la adición de licores, vinos, aperitivos y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO: Modifíquese el artículo 157, el cual quedará así:

ARTÍCULO 157 - ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: Para la adición de los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: Modifíquese el artículo 158, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158 - ASOCIACIÓN DE PRODUCTO: Para la asociación de productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas, sifones, refajos y mezclas, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

La asociación de producto se realizará mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Modifíquese el artículo 159, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159 - SOLICITUD DE ACTUALIZACIONES AL REGISTRO SANITARIO INVIMA: Cuando el contribuyente efectúe un cambio en el registro sanitario ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Administración Tributaria Departamental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el párrafo del artículo 161, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: En el evento en que no se haga cargue de los inventarios en el sistema de información del Departamento dentro del término establecido, se impondrá una multa correspondiente a cincuenta (50) UVT y en caso de reincidencia dentro de la vigencia fiscal, se suspenderá la bodega de rentas por un término de un mes y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 162, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162 - FALTANTES Y SOBANTES: Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria se detectan faltantes o sobrantes respecto de los registros de inventarios, la Administración Tributaria Departamental iniciará el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto y/o el proceso sancionatorio a que haya lugar.

Respecto de los faltantes detectados si el contribuyente o responsable no puede justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario, se entenderá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita.

Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente, además de una sanción pecuniaria según el valor total de la aprehensión, y de no contarse con estos valores, los mismos serán calculados según el listado de precios indicado por el DANE así:

- a) Por el valor de hasta 100 UVT, multa de 200 UVT y aprehensión y decomiso de la mercancía.
- b) Por el valor de más 100 UVT, y hasta 500 UVT, multa equivalente a 500 UVT y aprehensión y decomiso de la mercancía.
- c) Por el valor de más de 500 UVT, multa equivalente a 1000 UVT y aprehensión y decomiso de la mercancía.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 163, el cual quedará así:

ARTÍCULO 163 - ACTA DE REVISIÓN: Documento a través del cual el sujeto pasivo informa a la Administración Tributaria Departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos, y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cervezas, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento de Cundinamarca.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia y en la declaración de desaduanamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de gráneles y vinos bases, con la respectiva graduación alcoholimetría que se produzca o introduzca en el departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 164, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164 - INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN: Es el instrumento adoptado por la Administración Tributaria Departamental para identificar los licores, vinos, aperitivos, y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre el producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Cuando se trate de estampillas las mismas irán adheridas sobre la tapa del producto.

Solo los productos señalizados y activados por la Administración Tributaria Departamental podrán distribuirse, comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del departamento de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización, hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca. Una vez declarados estos productos ante la Administración Tributaria Departamental, el responsable deberá solicitar la totalidad de los instrumentos de señalización.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

PARÁGRAFO: El acta de señalización solo podrá diligenciarse una vez se encuentren terminados los productos que serán señalizados, y su solicitud deberá realizarse a más tardar en la fecha máxima de finalización de la producción señalada por el contribuyente y/o responsable en el acta de producción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Agréguese el artículo 164-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164-1- VERIFICACIÓN Y ACTIVACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN: La Administración Tributaria Departamental de forma directa o a través de terceros llevará a cabo la verificación de la identificación y ubicación de los productos de origen nacional o importado (licores, vinos, aperitivos y similares) sujetos al pago del impuesto al consumo en favor del departamento de Cundinamarca, de acuerdo a las estipulaciones sobre instrumentos de señalización emitidas por el Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contribuyente deberá solicitar la verificación y activación de los instrumentos de señalización, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de los mismos. La comercialización de productos sin el cumplimiento del requisito anterior conlleva a su aprehensión.

Si la Administración Tributaria Departamental no puede realizar la verificación dentro del plazo anteriormente mencionado, el producto será activado automáticamente y el contribuyente podrá distribuir o comercializar sin ninguna restricción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 166, el cual quedará así:

ARTÍCULO 166 – DESESTAMPILLAJE: Para solicitar la autorización de desestampillaje, el contribuyente deberá acreditar el pago del instrumento de señalización, este valor corresponde al 2% de una (1) UVT vigente.

En caso de que el desestampillaje se origine en un error de la Administración Tributaria Departamental, no habrá lugar al pago del instrumento de señalización.

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Deróguese en su totalidad el artículo 167.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 168, el cual quedará así:

ARTÍCULO 168 - REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS: El contribuyente o responsable del impuesto al consumo deberá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Departamental la reposición de las estampillas en los siguientes casos:

- a. Por hurto o pérdida.
- b. Por error en la ubicación de la adhesión del instrumento de la señalización.
- c. Por la adhesión en un producto que no corresponde al instrumento de señalización.
- d. Por daños en el instrumento de señalización que impidan su lectura.
- e. Por error en la información con la que los instrumentos fueron emitidos.
- f. Cuando el instrumento de señalización no cumple con los parámetros técnicos establecidos por la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental determinará el cobro de la reposición de estampillas, cuando la causa que origine la misma, sea atribuible al contribuyente, el valor por instrumento de señalización corresponde al 2% de una (1) UVT vigente.

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir para la reposición de estampillas, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 169, el cual quedará así:

ARTÍCULO 169 – REPORTE DE MATERIAS PRIMAS: El contribuyente deberá informar ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su adquisición o introducción, las materias primas para la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Las materias primas reportadas deberán guardar relación con las actas de producción y bienes producidos que se reporten a la Administración Tributaria Departamental.

El no reporte de las materias primas en los términos establecidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el parágrafo del artículo 161 del presente Estatuto.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos, obligados a reportar deberán cumplir, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Modifíquese el artículo 170, el cual quedará así:

ARTÍCULO 170 - AUTORIZACIÓN DE DESENVASE: Es el Acta suscrita por la Administración Tributaria Departamental y el Contribuyente, en la cual se hace constar el desenvase de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento.

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir para obtener autorización de desenvase, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Agréguese el artículo 170-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 170- 1 - AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN: Es el acta suscrita por la Administración Tributaria Departamental y el contribuyente, en la cual se hace constar el proceso de destrucción de licores, vinos, aperitivos, y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La devolución del valor pagado por el contribuyente por concepto de impuesto al consumo solo procederá si la causa que origina la destrucción del producto corresponde a razones de índole sanitaria debidamente soportadas por concepto de autoridad sanitaria competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir para obtener autorización de destrucción, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 171, el cual quedará así:

ARTÍCULO 171 - AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: Es el acta suscrita por la Administración Tributaria Departamental y el contribuyente en la cual se hace constar el proceso de destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La devolución del valor pagado por el contribuyente por concepto de impuesto al consumo solo procederá si la causa que origina la destrucción del producto corresponde a razones de índole sanitaria debidamente soportadas por concepto de autoridad sanitaria competente.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los sujetos pasivos deberán cumplir para obtener autorización de destrucción, los cuales estarán contenidos en manuales de procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 173, el cual quedará así:

ARTÍCULO 173 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: De Acuerdo con el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, correspondiente a licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Administración Tributaria Departamental cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.

PARÁGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 185, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185 - SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO: Es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización, tránsito y reenvío entre Departamentos y Distrito Capital de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales de conformidad con las normas que las modifiquen, aclaren o adicionen.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 200, el cual quedará así:

ARTÍCULO 200 – REENVÍOS: Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al Departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 207, el cual quedará así:

ARTÍCULO 207 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de Registro está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, el Decreto reglamentario 650 de 1996, compilado por el Decreto reglamentario 1625 del 2016 y las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 216, el cual quedará así:

ARTÍCULO 216 - CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL: En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles, el impuesto se liquidará de acuerdo con la base establecida en el artículo 215 del presente Estatuto.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato.

Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el mismo se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el valor de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el presente Estatuto.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación y regulación del impuesto de Registro se entiende como fiducia mercantil el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Lo anterior de conformidad al artículo 1226 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 217, el cual quedará así:

ARTÍCULO 217 – TARIFAS: Se fijan las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos es el uno por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, es el cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la Constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, es el cero punto tres por ciento (0.3%).
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

PARÁGRAFO: Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, adicionen, o complementen, se fijan las tarifas de Impuesto de Registro acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto dos por ciento (0.2%).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 231, el cual quedará así:

ARTÍCULO 231 - BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total a pagar en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución, que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no existir en la resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Agréguese un párrafo al artículo 243, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: las sedes operativas de tránsito adscritas o no a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento, deberán reportar la información completa de los registros de los contribuyentes, de los vehículos inscritos en su jurisdicción y las novedades relacionadas con la causación del impuesto dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 247, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247 - FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS: En el momento en que el Departamento de Cundinamarca decida adoptar el sistema de facturación para el impuesto de vehículos, el procedimiento será:

1. La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto de vehículos, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria Departamental deberá dejar constancia de la



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

respectiva notificación.

2. Previamente a la notificación de las facturas la Administración Tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
3. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento de Cundinamarca. El envío que del acto se haga a la dirección registrada en los sistemas de Información utilizados por la Administración Tributaria del Departamento surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
4. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura él podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la factura dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. La Administración Tributaria Departamental tendrá tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, a partir de la interposición en debida forma del recurso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 254, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254 - BASE GRAVABLE: La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento de la exención establecida en el artículo 2 de la Ley 2093 del 2021 que modificó el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 255, el cual quedará así:

ARTÍCULO 255 – TARIFA: Las tarifas de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y de la sobretasa al ACPM por galón en el Departamento de Cundinamarca, serán las siguientes:

- a. La tarifa de la sobretasa a la gasolina corriente será de \$ 330 y la tarifa para la sobretasa a la gasolina extra será de \$ 462 por galón respectivamente.
- b. La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$ 301 pesos por galón.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye a Bogotá Distrito Capital, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 261, el cual quedará así:

ARTÍCULO 261 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción del Departamento, incluido Bogotá Distrito Capital.

La Administración Tributaria Departamental podrá recaudar directamente el tributo, o recaudarlo a través de agentes recaudadores, caso en el cual asignará como tales a las plantas de sacrificio o frigoríficos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 262, el cual quedará así:

ARTÍCULO 262 – DEFINICIONES: Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. GANADO MAYOR: Corresponde a las especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente, ya sea para carne, leche y otros subproductos.
2. GANADO BUFALINO: Animal perteneciente a los búfalos.
3. GUÍA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR: Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.
4. PLANTA DE SACRIFICIO O BENEFICIO. Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. La planta de sacrificio puede ser un frigorífico o planta de sacrificio, público, privado, mixto o de alianza público-privada.
5. SACRIFICIO DE GANADO. Muerte de un animal mediante procedimientos higiénicos, oficialmente autorizados, para fines de consumo humano.
6. GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA DE ANIMALES - GSMI: Instrumento sanitario de control epidemiológico que expide el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, como único documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional para las especies Bovinas y Bufalinas objeto del tributo. La GSMI es expedida para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en un predio, en un momento y lugar determinado con respecto a su destino; para el caso específico, las plantas de beneficio animal y/o frigoríficos.
7. FORMATO DE REGISTRO DE SACRIFICIO INVIMA: Es el formato consolidado mensual de animales sacrificados bovinos y bufalinos expedido por el INVIMA, a cada planta de



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

sacrificio o frigorífico.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 263, el cual quedará así:

ARTÍCULO 263 – CAUSACIÓN: El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, para ser sacrificado ubicadas en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 266, el cual quedará así:

ARTÍCULO 266 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, por cuenta de las cuales se hace el sacrificio del ganado.

De igual forma serán responsables del tributo los frigoríficos o plantas de sacrificio que se determinen como agentes recaudadores, los cuales deberán cumplir con las obligaciones sustanciales y formales asociadas al tributo.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan, so pena de responder solidariamente por el tributo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 267, el cual quedará así:

ARTÍCULO 267 – BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 268, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268 – TARIFA: La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto siete (0.7) UVT por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, incluido Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Modifíquese el artículo 269, el cual quedará así:

ARTÍCULO 269 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Cuando el sujeto pasivo económico sea quien deba realizar el pago del impuesto directamente a las cuentas del departamento de Cundinamarca, el pago se tendrá que hacer antes del sacrificio del ganado.

Para las plantas de beneficio y/o frigoríficos autorizados como agentes recaudadores, el período será mensual y serán responsables de presentar declaración y pago ante la Administración Tributaria del Departamento, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 270, el cual quedará así:

ARTÍCULO 270 - AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR: Serán agentes recaudadores del impuesto de degüello de ganado mayor, las plantas de beneficio o frigoríficos autorizados por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria del Departamento, establecerá el procedimiento, los formatos y/o la plataforma tecnológica a través de la cual los Agentes Recaudadores, adelantaran de acuerdo a su competencia las obligaciones de liquidación, declaración y reporte de los recursos recaudados.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 271, el cual quedará así:

ARTÍCULO 271 – OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES: Además de las obligaciones establecidas para los sujetos pasivos en las normas señaladas en el presente Estatuto, son obligaciones de los agentes recaudadores del impuesto de degüello sobre ganado mayor, las siguientes:

1. Expedir la factura correspondiente al sacrificio con fecha y número consecutivo en el cual conste el total de cabezas de ganado mayor sacrificado, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.
2. Conservar la información relacionada con la causación y generación del impuesto por un término de hasta tres años.
3. Declarar y pagar el impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Departamental.
4. Integrarse a las plataformas tecnológicas que establezca la Administración Tributaria Departamental para controlar el pago del tributo.
5. Conservar hasta por tres años, las guías sanitarias de movilización y el formato consolidado mensual de animales sacrificados, expedido por las autoridades competentes.

Son obligaciones de las plantas de beneficio o frigorífico, que no son agentes recaudadores del impuesto de degüello sobre ganado mayor, las siguientes:

1. Solicitar el comprobante de pago del impuesto como requisito previo al sacrificio.
2. Conservar la información relacionada con la causación y generación del impuesto por un término de hasta tres años.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

3. Integrarse a las plataformas tecnológicas que establezca la Administración Tributaria Departamental para controlar el pago del tributo.
4. Conservar hasta por tres años, las guías sanitarias de movilización y el formato consolidado mensual de animales sacrificados, expedido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Deróguese en su totalidad el artículo 272.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Deróguese en su totalidad el artículo 274.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 275, el cual quedará así:

ARTÍCULO 275 - ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, control, liquidación oficial, fiscalización, discusión y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Departamental y cada municipio de acuerdo con su competencia.

Las plantas de sacrificio están obligadas a permitir la instalación de servicios informáticos y equipos tecnológicos que la Administración Tributaria Departamental establezca para efectos de recaudo y control.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 277, el cual quedará así:

ARTÍCULO 277- MECANISMO INDIRECTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE: La Administración Tributaria Departamental podrá establecer a través de puntos fijos de control, promedios periódicos de sacrificio de ganado. Tales promedios podrán utilizarse como mecanismos para la determinación del impuesto en ausencia de información directa para el mismo fin.

Cuando los valores declarados estén por debajo de esos promedios, los promedios establecidos en los puntos de control constituirán presunciones legales de sacrificios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 278, el cual quedará así:

ARTÍCULO 278 - CIERRE DE PLANTAS DE SACRIFICIO Y/O FRIGORIFICOS POR EVASIÓN DEL IMPUESTO: La Administración Tributaria Departamental ordenará el cierre temporal de plantas de sacrificio de ganado mayor y/o frigoríficos cuando constate que estos establecimientos no exigen previamente el pago del impuesto de degüello, no realicen el recaudo del mismo o no lo depositen a la Administración Tributaria Departamental.

El cierre se hará por un término de 15 días y en caso de reincidencia el término de cierre se duplicará.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 289, el cual quedará así:

ARTÍCULO 289 - PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES: Los agentes recaudadores de las estampillas departamentales deberán liquidar y pagar mensualmente los valores recaudados a la Administración Tributaria Departamental, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente.

En caso de que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 294, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294 – EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación:

- 1.Los actos, contratos, certificaciones laborales básicas y documentos que se expidan con ocasión de la relación laboral, o a través de los cuales se protocolicen y certifique tiempo de servicio, nivel del cargo y asignación básica, o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.
- 2.Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas o administrativas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el 70% de capital público.
- 3.Los contratos en los cuales las entidades departamentales y entidades del orden nacional, municipal y privadas, concurran para la financiación de proyectos, con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política.
- 4.Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), o las entidades que hagan sus veces dentro del sistema de seguridad social en salud del departamento de Cundinamarca, que se encuentren destinados a la salud.
- 5.Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE.
- 6.Los certificados de pensión, no pensión y con mesada pensional, que expida la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (UAEPC).
- 7.Los contratos de infraestructura para el sector salud y de educación.
- 8.Las primeras 1200 UVT del valor de los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos celebrados con personas naturales.
- 9.Los actos mediante los cuales se ejecutan los recursos provenientes del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

10. Las tornaguías solicitadas por la Empresa de Licores de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el régimen de monopolios.
11. Los actos, contratos, convenios y/o negocios jurídicos en los que intervengan las personas jurídicas a través de las cuales el departamento de Cundinamarca ejerza el Monopolio Rentístico sobre la producción directa de licores destilados y alcoholes, en desarrollo de su objeto.
12. Los recursos que se ejecute como productos de las donaciones al fondo de atención del riesgo y desastres no se le aplicará las estampillas departamentales.
13. La adquisición de tiquetes aéreos, SOAT matrículas de vehículos y pago de servicios públicos.
14. Las certificaciones que tengan como fin acreditar los aportes voluntarios-donaciones que realicen personas naturales o jurídicas al departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación de la exclusión prevista en el numeral 8 del presente artículo, al valor total del contrato de prestación de servicios se le restarán las 1200 UVT excluidas, y se cobrarán las estampillas sobre el valor que las exceda.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Modifíquese el artículo 303, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303 - TARIFAS DE LOS ACTOS SIN CUANTÍA: A todos los actos considerados sin cuantía, enunciados en el presente Estatuto, se les aplicará la tarifa prevista en UVT, como se relacionan en el cuadro siguiente:

Actos o documentos sin cuantía gravados con estampilla	TARIFA (Expresada en UVT).
Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o en interinidad ante la autoridad Departamental.	1
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	0.50
Solicitud de estampillas para productos gravados con impuesto al consumo y actas de revisión.	0.15
Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.15
Constancias de pago y paz y salvos.	0.15
Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o ejemplares de la Gaceta Departamental.	0.15
Patentes.	1

ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como Municipal.	1.25
Inscripciones de establecimientos educativos.	15
Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión.	1.5
Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica.	1.5
Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los trámites surtidos ante las sedes operativas adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad.	
Formulario de servicio de grúa.	0.75
Formulario de trámite para el servicio de patio o parqueaderos.	0.75
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	0.5
Matrícula vehículo: público, particular y oficial.	0.6
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	0.6
Rematrícula de motocarros.	0.5
Rematrícula de vehículo: público, particular y oficial.	0.5
Matrícula de motocicletas y similares.	0.5
Rematrícula de motocicletas y similares.	0.4
Cancelación de matrícula.	0.5
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Cambio de características de motocicletas, color, motor, transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	0.5
Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.5
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas.	0.3
Corrección y duplicado de licencia de tránsito.	0.3
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	0.3
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados.	0.5
Revisión nacional certificada.	0.3
Cambio de servicio automotor.	0.3
Cambio de servicio motocicletas.	0.3
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5

ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Cambio y reposición de placas motocicleta.	0.4
Cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.	0.6
Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	0.5
Radicación cuenta motocicletas.	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	0.3
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	0.4
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	0.3
Duplicado, recategorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	0.3
Refrendación de licencia de conducción de vehículos.	0.3
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas.	0.3
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos livianos.	0.4
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos medianos y pesados.	0.5
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos articulados.	0.6
Revisión técnico-mecánica y de gases de vehículos motocicletas.	0.4
Duplicado del certificado de revisión.	0.3
Revisión técnico-mecánica preventiva.	0.3
Contratos de concesión.	200
Solicitud de inspección y vigilancia de personas jurídicas sin ánimo de lucro y/o de utilidad común.	0.75
Endoso o cesión de contratos.	0.5
Actos y trámites que se generen con ocasión de la delegación que en materia de minas se lleve a cabo.	0.5

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 321, el cual quedará así:

ARTÍCULO 321 - TARIFA PARA LOS ACTOS CON CUANTÍA: A todos los actos y documentos con cuantía gravados con la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca que corresponden a los enunciados en el numeral 1 del Artículo 292 del presente Estatuto, se les aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 329, el cual quedará así:



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO 329 - FUNDAMENTO LEGAL: La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por los artículos 1º y 7º de la Ley 1421 de 2010 y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, Ley 1106 de 2006 y el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, prorrogada por el artículo 1º de la Ley 1941 de 2018, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 330, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330 - HECHO GENERADOR: La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública y/o de concesión de obra pública de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquier otra forma de asociación, que celebren con el Departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas y sus modificaciones.

En los contratos que se ejecuten derivados de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el recaudo por concepto de la contribución especial deberá ser consignado inmediatamente, en forma proporcional a la participación del Departamento en el convenio, a medida que se vaya causando.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades del orden departamental que actúen como contratantes, concedentes, o tengan a su cargo la ejecución de alguno de los contratos sobre los que se genera la Contribución Especial de Seguridad, serán agentes recaudadores de la misma, y previo al pago del contrato en su ejecución o anticipos. Deberán liquidar, retener, recaudar y declarar la Contribución Especial de Seguridad ante la Dirección de Rentas del Departamento, y hacer el depósito correspondiente al Fondo de Seguridad del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de la obligación surgida en virtud del inciso segundo del presente artículo, la entidad con quien se celebró el convenio y que ejecute el mismo, de manera previa al pago del anticipo o de cada cuenta al contratista, deberá liquidar, retener y recaudar el valor proporcional que corresponde al Departamento, con el fin de declarar el recaudo a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, y pagar la contribución al fondo de seguridad del Departamento.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 331, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331 – CAUSACIÓN: La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido o recaudado por la entidad pública, deberá ser declarado a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y depositado al fondo departamental de seguridad y convivencia ciudadana.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

PARÁGRAFO PRIMERO: La Declaración de la Contribución Especial de Seguridad se realizará de forma mensual, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del periodo, a través los formularios y mecanismos establecidos para el efecto, por la Administración Tributaria Departamental.

Las declaraciones deberán ser presentadas con la constancia de pago, sin lo cual se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 332, el cual quedará así:

ARTÍCULO 332 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el departamento de Cundinamarca. La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades proporcionalmente y de acuerdo con su participación en el convenio.

Para el caso de los convenios que ejecute el departamento a través de los municipios o entidades descentralizadas se aplicará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO: El control, recaudo, fiscalización, discusión, liquidación, cobro y/o devolución de la contribución especial de seguridad, así como la potestad sancionadora sobre las causaciones de la misma, son de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento.

En todo caso, la Administración Tributaria Departamental podrá determinar oficialmente el tributo por obligaciones no satisfechas, a cargo del sujeto pasivo económico.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 333, el cual quedará así:

ARTÍCULO 333 - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales, patrimonios autónomos y demás formas de asociación que suscriban contratos de obra pública o concesión.

Son responsables de la contribución especial de seguridad las entidades públicas que suscriban o ejecuten contratos de obra pública y/o de concesión, en los cuales tenga una participación el Departamento, en los términos del presente Estatuto.

En los casos en que el Departamento o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 352, el cual quedará así:

ARTÍCULO 352 - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Dirección Financiera de Tesorería creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del Artículo 349 del presente Estatuto, girarán los recursos de la tasa a nombre del Departamento en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento, para los fines definidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos o responsables declararan los valores recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación en los formatos y términos que determine la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no recaudo y giro al Departamento, por parte de los sujetos pasivos o responsables acarreará las sanciones establecidas en la ley y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 363, el cual quedará así:

ARTÍCULO 363 - FONDOS DEPARTAMENTALES: El departamento de Cundinamarca con el ánimo de administrar eficientemente los recursos destinados a actividades específicas propias de sus funciones, con base en la ley, ha creado y/o reglamentado diferentes fondos con destinación específica.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 381, el cual quedará así:

ARTÍCULO 381 - REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT): Para efectos de la Administración Tributaria Departamental el RUT administrado por la DIAN, puede constituir un mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior sin perjuicio de otras formas de identificación como la verificación directa o mediante la utilización de los sistemas de información, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: Modifíquese el artículo 386, el cual quedará así:

ARTÍCULO 386 - COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Así mismo, los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que las normas departamentales les asignen, en los funcionarios que estén bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 391, el cual quedará así:

ARTÍCULO 391 - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería exprés, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante no comparecieron dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante ante la Administración Tributaria Departamental, o la consultada a través de los sistemas de información a las cuales se tenga acceso. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente declarante por alguno de los medios señalados los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página WEB del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

apoderado, el envío del acto podrá surtirse simultáneamente a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en los sistemas de información a los cuales se tenga acceso o al señalado expresamente dentro del trámite. Este procedimiento surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 392, el cual quedará así:

ARTÍCULO 392 - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otras actuaciones.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 395, el cual quedará así:

ARTÍCULO 395 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen una dirección de correo electrónico. Informada la dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de contenido tributario del departamento de Cundinamarca.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa a en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo previsto en este Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del departamento de Cundinamarca en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Departamental dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que esta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 402, el cual quedará así:

ARTÍCULO 402 - CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias que se señalan a continuación, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto.

1. **DECLARACIÓN DE IMPUESTOS AL CONSUMO:** Deberá ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco, de producción nacional o extranjera al Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
2. **DECLARACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES DE ACUERDO CON LA LEY 1816 DE 2016:** Los formularios de declaración y pago de la participación y derechos de explotación serán los definidos por la Federación Nacional de



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Departamentos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 788 de 2002.

3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino, búfalo) en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
4. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por todos los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Cundinamarca, en los términos establecidos en el presente Estatuto.
5. **DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:** Esta debe ser presentada en el formulario autorizado para tal fin, por los responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.
6. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO:** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio ubicadas en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las normas legales vigentes para aquellos obligados a declarar. Esta obligación cesará cuando la Administración asuma la liquidación y recaudo del impuesto de registro de sus jurisdicciones de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995.
7. **DECLARACIÓN DE TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN:** Esta debe ser presentada por los agentes recaudadores establecidos en el Estatuto de Rentas Departamental en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental.
8. **DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD:** Los agentes retenedores o responsables de la contribución especial de seguridad, deberán presentarla en el formulario autorizado para tal fin, bajo las condiciones y los términos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Deróguese el artículo 442.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 446, el cual quedará así:

ARTÍCULO 446 – SANCIÓN POR FRAUDE: El contribuyente de los tributos administrados por el Departamento que, además de incumplir una obligación formal y/o sustancial, se le demuestre que se valió de fraude para incurrir en dicha conducta, será sancionado con un monto equivalente al 100% de la sanción inicialmente determinada.



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 450, el cual quedará así:

ARTÍCULO 450 - SANCIÓN POR NO DECLARAR: Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de declarar. Este 20% se multiplica por el número de periodos que transcurran desde el incumplimiento, hasta el momento en que se haga la respectiva declaración, la liquidación y el pago del mismo, sin que la sanción supere el 150 % del valor del impuesto, esta sanción será aplicable a las participaciones no declaradas en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 de este Estatuto.

Igual sanción será aplicable a los derechos de explotación, dejados de declarar.

En el evento de no contar con el valor del impuesto del respectivo período, la base de la sanción será el 20% del promedio del impuesto declarado y pagado en las últimas tres (3) declaraciones con mayor impuesto determinado en los últimos tres años.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que la omisión se refiera a la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; cuando no sea posible establecer la base para tasarla, esta se fijará por el (2,5%) del valor de los ingresos netos de la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, estos dos puntos cinco por ciento (2,5%) se fijará sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente a la última declaración de renta presentada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

PARÁGRAFO TERCERO: En los términos del presente Estatuto la reducción del 50% para el impuesto de vehículos aplicará si el contribuyente se allana en el término del recurso de reconsideración contra la sanción por no declarar y liquidación de aforo que se notificó en un solo acto.

PARÁGRAFO CUARTO: No se configura la sanción por no declarar, cuando la justificación para no declarar se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

y el declarante, relativos a la interpretación de la ley o el derecho aplicable.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 455, el cual quedará así:

ARTÍCULO 455 - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por no enviar información para quienes omitan el control de la sobretasa a la gasolina motor y el ACPM, será de hasta 100 SMMLV, de acuerdo con el artículo 127 de la ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de anulación de tornaguías se realice de manera extemporánea, incurrirá en una multa de diez (10) UVT por día transcurrido, sin que supere el doscientos por ciento (200%) del valor indicado en la tornaguía.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción establecida en el presente artículo se aplicara a los contribuyentes que no cumplan con la obligación de presentar la información relacionada con el mecanismo de control de alcohol potable del artículo 55 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será una multa de mil (1.000) UVT.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo el artículo 478, el cual quedará



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

así:

ARTÍCULO 478 - PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT:

Cuando la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento de Cundinamarca encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.

De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando el valor de la mercancía sea hasta cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse así:

- a) Por el valor de hasta 30 UVT, multa de 30 UVT y el cierre de establecimiento por 10 días.
- b) Por el valor de más 30 UVT y hasta 200 UVT, multa equivalente a 200 UVT y cierre de establecimiento por 20 días.
- c) Por el valor de más de 200 UVT y hasta 456 UVT, multa equivalente a 456 UVT y cierre de establecimiento por 40 días.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

En estos casos, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del departamento de Cundinamarca deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

será valorada de acuerdo con criterios de valor comercial. Como referente los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria del Departamento podrán utilizar la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE.

PARÁGRAFO CUARTO: El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización le dé reapertura antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT, por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO QUINTO: La persona a la que se le impone la multa mediante acta de aprehensión, que realice cancelación total de la misma, antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre aplicada por la Administración Tributaria, tendrá derecho a la reapertura inmediata.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO: Agréguese el artículo 489-1, el cual quedará así:

489-1 -SANCIÓN PARA QUIENES IMPIDAN EL CONTROL Y VIGILANCIA. Al que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental realicen visitas de inspección u operativos de control y vigilancia, se les impondrá una multa de trescientas (300) UVT, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En caso de reincidencia, esta multa se incrementará en el doble.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 490, el cual quedará así:

ARTÍCULO 490 - SANCIÓN POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO: El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido contados desde el término para su legalización, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, dentro del término legal, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria se abstendrá de expedir nuevas tornaguías al productor, importador, distribuidor y/o transportador que en el momento de la solicitud no haya legalizado tornaguías expedidas previamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor comercial se establecerá, por el precio de referencia de venta al público establecido por el DANE, por el precio facturado o por el promedio establecido por la autoridad competente, entre otros.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 491, el cual quedará así:



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

ARTÍCULO 491 - LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN ATENDERÁ LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Sin perjuicio de la terminación de los contratos o la revocatoria de los permisos correspondientes cuando se trate de productos objeto de monopolio, se impondrá sanción de multa y cierre de establecimiento de acuerdo con los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT y hasta setecientos UVT (700) el cierre de podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario y multa de setecientos (700) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor de setecientos (700) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario y multa de mil ciento treinta y nueve (1139) UVT.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario y multa por el 100% del valor de la mercancía.

Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la Ley, serán sancionados con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

En caso de reincidencia se solicitará ante la Cámara de Comercio la cancelación del registro mercantil.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el E.T.N y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO TERCERO: El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO: La persona a la que se le impone la multa, que realice cancelación total de la misma, antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre aplicada por



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

la Administración Tributaria, tendrá derecho a la reapertura inmediata.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 508, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508 - TRIBUTOS LIQUIDADOS DIRECTAMENTE: La Administración Tributaria Departamental liquida directamente los tributos de registro, vehículos, las estampillas departamentales y las contribuciones que establezca el Departamento.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 509, el cual quedará así:

ARTÍCULO 509 – FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 508 del Estatuto de Rentas del Departamento, la Administración Tributaria Departamental está facultada para fiscalizar y determinar los tributos que liquida directamente, atendiendo a la naturaleza de los mismos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales que regulan cada tributo.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 510, el cual quedará así:

ARTÍCULO 510 – LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN: En los casos de inconsistencias en la liquidación inicial, o en la factura debidamente notificada, la Administración Tributaria Departamental proferirá una liquidación de corrección debidamente motivada, para modificarla, siguiendo el procedimiento establecido.

Contra dicho acto procederá recurso de reconsideración en los términos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 531, el cual quedará así:

ARTÍCULO 531 - LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 450, 529 y 530, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente o declarante, que no haya declarado.

En cualquiera de los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca, se puede expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 536, el cual quedará así:

ARTÍCULO 536 - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 720 del E. T. N y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos,



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Director de Rentas y Gestión Tributaria o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso- administrativa dentro del término legal.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 540, el cual quedará así:

ARTÍCULO 540.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Los recursos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Departamental, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda Departamental establecerá los procedimientos, requisitos y mecanismos que los Contribuyentes deberán cumplir para presentar recursos, los cuales estarán contenidos en manuales de



ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 547, el cual quedará así:

ARTÍCULO 547 - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración Tributaria Departamental tendrá término de seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO: Modifíquese el artículo 656, el cual quedará así:

ARTÍCULO 656 - TÉRMINOS PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES: La solicitud de devolución de impuestos originado en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecida en el artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 307, el cual quedará así:

ARTÍCULO 307- TARIFA: Todos los actos y documentos con cuantía enunciados en el numeral 1 del Artículo 292 de este Estatuto, se encuentran gravados con la Estampilla Pro Electrificación Rural y se les aplicará la tarifa de cero punto dos por ciento (0.2%).

Todos los actos y documentos sin cuantía enunciados en el numeral 2 del Artículo 292 de este Estatuto se encuentran gravados con la Estampilla Pro Electrificación Rural y se les aplicará una tarifa de cero punto veinte 0.20 UVT.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Los valores recaudados en razón del recaudo de esta Estampilla se destinarán exclusivamente al financiamiento de la infraestructura necesaria para la ampliación de la cobertura del servicio de energía en las zonas rurales del Departamento.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y MECANISMOS:

Los procedimientos administrativos, requisitos y mecanismos que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria establezca en virtud de la presente Ordenanza, estarán contenidos en los manuales de procedimientos que se expedirán y/o actualizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

Así mismo, toda actualización, modificación o ajuste de estos manuales serán informados a la Honorable Asamblea Departamental, sin perjuicio de la publicación que de los mismos haga la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad y en el portal Web del Departamento de Cundinamarca, así como en los sistemas de información de apoyo a la gestión de cada uno de los tributos para el conocimiento de los contribuyentes.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS COY CARRASCO
Presidente

JOSÉ RUEDA AVELLANEDA
Primer Vicepresidente

FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
Segundo Vicepresidente

YENIVETH KARINA BERNAL BELTRÁN
Secretaria General



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No.0105-2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>”

Los valores recaudados en razón del recaudo de esta Estampilla se destinarán exclusivamente al financiamiento de la infraestructura necesaria para la ampliación de la cobertura del servicio de energía en las zonas rurales del Departamento.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y MECANISMOS:

Los procedimientos administrativos, requisitos y mecanismos que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria establezca en virtud de la presente Ordenanza, estarán con tenidos en los manuales de procedimientos que se expedirán y/o actualizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

Así mismo, toda actualización, modificación o ajuste de estos manuales serán informados a la Honorable Asamblea Departamental, sin perjuicio de la publicación que de los mismos haga la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad y en el portal Web del Departamento de Cundinamarca, así como en los sistemas de información de apoyo a la gestión de cada uno de los tributos para el conocimiento de los contribuyentes.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 JUAN CARLOS COY CARRASCO
 Presidente


 JOSÉ RUEDA AVELLANEDA
 Primer Vicepresidente


 FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
 Segundo Vicepresidente


 YENIVETH KARINA BERNAL BELTRÁN
 Secretaria General

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza No. 105-2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 039 DE 2020 <<POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>".

Bogotá D.C., 21 marzo del 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Proyectó: Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos
Secretaría Jurídica

Vo. Bo: Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico

